Estado Libre Asociado De Puerto Rico

DEPARTAMENTO
DE CORRECCION
Y REHABILITACION

ORDEN ADMINISTRATIVA DCR- 2005-_03_____	
Fecha de Efectividad: 14 de noviembre de 2005	Aprobado por: Miguel A. Pereira Castillo Secretario
PARA AUTORIZAR EL TRASLADO DE CONFINADOS SENTENCIADOS POR DELITOS INCLUIDOS EN EL ARTICULO 10-A DE LA LEY NÚM. 116 DE 22 DE JULIO DE 1974, SEGÚN ENMENDADA, A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO RESIDENCIALES ESPECIALIZADOS PARA USUARIOS DE SUSTANCIAS CONTROLADAS O ALCOHOL	

I. INTRODUCCION Y PROPOSITO

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra la obligación del estado de promover las oportunidades de rehabilitación para el delincuente. Con dicha base legal la Asamblea Legislativa ha promovido una política pública afirmativa a favor del tratamiento rehabilitador del confinado. Ello sirvió de base para la aprobación de nueva legislación que adelanta la política pública antes mencionada. Ejemplo de ello lo es el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que entró en vigor

el 1 de mayo de 2005, la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación y otras.

Gran parte de esta legislación a favor de la rehabilitación impacta directamente a la Administración de Corrección. Mediante la Ley Núm. 49 de 26 mayo de 1995, se enmendó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, que crea la Administración de Corrección. En dicha enmienda se establecieron varias limitaciones a convictos de ciertos delitos en cuanto a la participación de ellos en varios programas de rehabilitación. En lo pertinente dicho lenguaje leía:

> "No serán elegibles para participar en los programas de desvío o ***tratamiento y rehabilitación***..." (Énfasis suplido)

Este lenguaje, de alto cuestionamiento constitucional, fue revisado por la Asamblea Legislativa y mediante la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, se enmendó sustancialmente. El nuevo lenguaje adoptado lee de la siguiente forma:

> "No serán elegibles para participar en los programas de desvío en la comunidad establecidos por la Administración..."

A diferencia del pasado lenguaje utilizado la nueva normativa legal excluyó de su texto "*tratamiento o rehabilitación*". Ello dejó clara la política pública a favor de la rehabilitación.

Otro de los cambios importantes al nuevo lenguaje del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116, introducidos por la Ley Núm. 315, citada, fue el hecho de que este artículo no limita o menoscaba las facultades del Secretario de Corrección y

Rehabilitación de establecer los programas de tratamiento o rehabilitación adecuados para todos los confinados, sin sujeción al delito por el cual cumple. Señala expresamente la enmienda introducida por la Ley Núm. 315, citada:

> "Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber de la Administración de Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación."

Este lenguaje, más que una facultad concedida a la Administración de Corrección, constituye una obligación a ésta. Dicho deber consiste en proveer las oportunidades de servicios de tratamiento y rehabilitación adecuados, conforme al conocimiento especializado de la agencia, a **todos los confinados**. Consciente de la obligación de entronque constitucional que posee la Administración de Corrección, existe el deber de organizar servicios con el propósito de que la rehabilitación tenga la más alta prioridad. A ese fin, se promueve diseñar un nuevo sistema diversificado de instituciones, programas y recursos humanos que viabilicen implantar un mejor tratamiento individualizado. Además, proliferar la creación de instituciones de menor capacidad, pudiendo ser éstas de cualquier índole, que permitan un tratamiento que ayude a los confinados a retornar a la libre comunidad en su mayor dimensión posible, el cual podrá incluir, entre otros, programas de trabajo, estudio o tratamiento, cuando ello sea compatible con la seguridad pública.

Para que la mayoría de los confinados usuarios de sustancias controladas o alcohol puedan beneficiarse de los servicios que se ofrecen en los Centros de Tratamiento Residenciales se emite esta Orden Administrativa, para hacer extensivo este servicio a los confinados que se encuentran cumpliendo

sentencia por algunos de los delitos contemplados en la Ley Núm. 49, citada, bajo el palio de las enmiendas introducidas, mediante la Ley Núm. 315, citada.

II. BASE LEGAL

- Artículo VI; Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".
- Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación".

III. APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa será de aplicación a todos los empleados responsables del traslado de confinados usuarios de sustancias controladas o alcohol a Centros de Tratamiento Residenciales Especializados.

IV. NORMA GENERAL

1. La Administración de Corrección podrá autorizar el traslado de confinados que se encuentran cumpliendo sentencia por los delitos incluidos en el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los Centros de Tratamiento Residenciales, excepto los confinados sentenciados por violación, incesto, sodomía, actos lascivos, si la victima fuera menor de 16 años, así como por asesinato.

2. En caso de confinados sentenciados por asesinato en segundo grado podrán considerarse de no deben exceder de dieciocho (18) meses para extinguir su sentencia.

3. Deberán cumplir con los requisitos de seguridad y reglamentación aplicables, así como con las normas generales y criterios de selección del Memorando Normativo AC-2004-02, de 18 de octubre de 2004, "Creación de los Centros de Tratamiento Especializados para los Miembros de la Población Correccional Usuarios de Sustancias Controladas o Alcohol".

V. IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

VI. DEROGACION

Esta Orden deja sin efecto toda comunicación verbal o escrita, o parte de las mismas, cuyas disposiciones estén en conflicto con éstas.

VII. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la valides de las restantes disposiciones.

VIII. ENMIENDAS

Toda enmienda a estas normas se hará por escrito con la aprobación y firma del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

IX. VIGENCIA

Estas normas entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.